

Maricruz Hinojoza y Otras vs. La República de Fiscalandia

Escrito de contestación al sometimiento del caso

Agentes del Estado

INDICE

I.- Abreviaturas	3
II.- Bibliografía	4
III.- Exposición de los hechos	8
IV.- Análisis legal del caso	14
IV.a.- Aspectos preliminares de admisibilidad	14
VI.a.1.- Excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos	15
A) En relación a Mariano Rex	16
B) En relación a Magdalena Escobar	16
C) En relación a Maricruz Hinojoza y otra	17
IV.b.- Análisis de los asuntos relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables	17
IV.b.1.- La Republica de Fiscalandia ha respetado y garantizado las garantías judiciales.	17
IV.b.2.- La Republica de Fiscalandia ha brindado y garantizado la protección judicial.	22
IV.b.3.- La Republica de Fiscalandia ha respetado y garantizado el derecho de igualdad	26

IV.b.4.- La Republica de Fiscalandia ha respetado y garantizado la libertad de pensamiento y expresión. 29

IV.b.5.- La Republica de Fiscalandia es un Estado verdaderamente democrático 32

V. Petitorio 34

I. Abreviaturas

CADH o Convención	Convención Americana sobre los Derechos Humanos
CDI	Carta Democrática Interamericana
CEDTFDCM	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CICC	Convención Interamericana Contra la Corrupción
CIPST	Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura
CNUCC	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
Estado	República de Fiscalandia
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

II. Bibliografía

II.a. Doctrina

- Mejía R. Joaquín A. y otros. “La reelección presidencial en Centroamérica: ¿un derecho absoluto? Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras. Editorial Guaymuras. 2018. Pág. 13. (pág. 20)
- Alonso Regueira, Enrique M. La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino. 1ra Edición. Buenos Aires. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. 2013. (pág. 23)
- CIMA. Estándares Internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de Justicia en América Latina. Agosto 2017. Pág. 18. (pág. 31)
- Meza, O. Lucia y otro. “Seguridad, derechos humanos y democracia: ¿un nuevo paradigma?”. Revista IIDH. 2009. (pág. 32)

II.b. Documentos legales

- Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 13: Protección Judicial. Pag. 9. (pág. 24)
- ONU. “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”. Asamblea General, resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. (pág. 28)
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. (pág. 30)
- ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. (pág. 33)

- OEA. Convención Interamericana Contra la Corrupción. 29 de marzo de 1996. (p. 33)
- ONU. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003 (pág. 33)

III.c. Casos Legales

III.c.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

A. Opiniones Consultivas

- Corte IDH. El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-8/87, Serie A N° 8 párr 123. (pág. 18)
- Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC---- 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24 (pág.24)
- Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC---- 18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 83. (pág. 27)
- Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70. (pág. 30)

B. Casos Contenciosos

- Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34 (pág. 15)

- Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17 (pág. 15)
- Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35. (pág. 15)
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 17 (pág. 15)
- Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48 (pág. 15)
- Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80. (p. 15)
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, párr. 134 (pág. 15)
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53. (pág.15)
- Caso Comunidad Moiwana Vs Suriname. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 124. 15 de junio de 2005. Párrafo 3. (pág.16)
- Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. parr. 96 y 97 (pág.18)
- Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, parr 71. (pág. 18)
- Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207 (pág. 19)
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 72 (pág.20)

- Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 120, y Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 228. (pág.20)
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, parr. 90
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr. 90 (pág. 23)
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3, párr. 92 (pág. 23)
- Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr.136 (pág. 23)
- Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185 (pág.23)
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 (pág.23)
- Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102 (pág.23)
- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164. (pág.23)
- Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia del 28-11-2002, párr. 52 (pág. 24)
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 200. (pág. 27)
- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 170. (pág. 27)

- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.82 (pág. 29)
- Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. (Fondo, reparaciones y costas). Párr. 54. (pág. 30)
- Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, sentencia del 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 73. Párr. 64 (pág. 30)

III. Exposición de los Hechos

III.a. Antecedentes de la República de Fiscalandia

1. La República de Fiscalandia se encuentra ubicada en América del Sur, y tiene una extensión de 1,885 km² que abarca gran parte de la selva amazónica.

2. Fiscalandia es un estado unitario, democrático y descentralizado, organizado bajo la forma republicana de gobierno, con un régimen presidencialista. Su Constitución Política, vigente desde el 25 de noviembre de 2007, reconoce el principio de separación de poderes, la independencia judicial, la dignidad de la persona humana y el respeto de sus derechos humanos como fin supremo del Estado, y prohíbe la reelección presidencial, de forma absoluta. Además, ha ratificado la mayoría de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

III. b. Hechos del caso

3. Magdalena Escobar interpuso una demanda de Nulidad de Acto Administrativo ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena, contra la convocatoria realizada mediante Decreto Presidencial Extraordinario.

4. Sostuvo que la medida adoptada por el Presidente Obregón generaba los mismos efectos que una remoción del cargo, y era nula por la causal de Desviación de Poder, ya que su verdadero objetivo era afectar las investigaciones realizadas por la Fiscalía contra su entorno personal y familiar. Magdalena sostuvo también que el Decreto afectaba su derecho a la inamovilidad en el cargo, a un debido proceso, su derecho al trabajo, y la garantía de la autonomía de la Fiscalía General de la República. En ese sentido, la demanda solicitaba:

- Que se declare NULO el Decreto Presidencial Extraordinario de fecha 14 de junio de 2017, y todos los actos posteriores que se deriven de él.
- Que se declare que la garantía de inamovilidad es aplicable a su mandato como actual Fiscal General de la República.
- Que se ordene a la Presidencia de la República que se abstenga de activar el procedimiento de selección de Fiscal General de la República, mientras que no exista vacancia en el cargo.

5. Junto a su demanda, solicitó una medida cautelar: que se suspenda temporalmente la convocatoria realizada por el presidente, argumentando que continuar el proceso de selección podría causar un daño irreparable a sus derechos.

6. El pedido de suspensión fue acogido por el Juzgado y notificado a la Presidencia de la República para que se abstenga de nombrar a los miembros de la Junta de Postulación. El abogado del Poder Ejecutivo apeló esta decisión y logró que fuera anulada diez días después por la Sala Segunda de Apelaciones de Berena.

7. Levantada la suspensión temporal, el Presidente Obregón ejecutó el Decreto Presidencial Extraordinario y procedió a nombrar a los miembros de la Junta de Postulación, de la siguiente manera:

- a) Como representantes de las universidades, nombró a los decanos de las tres universidades de mayor antigüedad en el país.
- b) Como representantes del Colegio Único de Abogados de Fiscalandia, el presidente nombró a los tres miembros que le fueron propuestos por el Decano del propio Colegio.
- c) Como representantes del poder judicial, nombró a tres jueces pertenecientes a la Asociación Nacional de Jueces y Magistrados de Fiscalandia, quienes fueron elegidos por votación directa de todos sus afiliados. Uno de ellos es primo del actual presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- d) Como representantes de la ciudadanía, nombró al Ministro de Justicia de su gabinete presidencial, al Defensor de los Habitantes de Fiscalandia, y al diputado independiente León Pinilla.

8. La Junta de Postulación se reunió por primera vez, el 15 de julio de 2017, en la sede de la Universidad Nacional San Romero, y en dicha sesión, celebrada en privado, se aprobó el texto de la convocatoria pública y el cronograma general del proceso, y se dispuso que ambos documentos fueran publicados dos veces en el diario oficial de circulación nacional. De acuerdo con la ley, se dispuso la reserva total de las sesiones de la Junta.

9. Cumplido el plazo para la presentación de candidaturas, la Junta de Postulación informó que se habían presentado 83 aspirantes (75 hombres y 8 mujeres). Días después, se

publicó el listado con los nombres de los candidatos y candidatas “aptos para postular” al cargo, el cual quedó reducido a 48 aspirantes (44 hombres y 4 mujeres).

10. En la tercera sesión de la Junta, se aprobó el documento interno de trabajo denominado “Lineamientos para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de Fiscal General de Fiscalandia” que fue repartido a todos los miembros de la Junta, así como las preguntas para el examen de conocimientos.

11. El 10 de agosto, los candidatos y candidatas “aptos para postular” fueron sometidos a una evaluación de conocimientos, con el objetivo de determinar su manejo práctico del derecho penal bajo el nuevo sistema acusatorio introducido en el país desde 2008.

12. Al finalizar esta etapa, el listado quedó reducido a 27 aspirantes (25 hombres y 2 mujeres), ordenados en función de las calificaciones obtenidas, un orden de precedencia. La lista estaba encabezada por Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, en primer y segundo lugar, ambas fiscales de carrera que habían participado en la investigación de casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad estatales en la década de los 80.

13. Varios de los y las postulantes excluidos presentaron pedidos de reconsideración ante la propia Junta, al igual que algunos postulantes disconformes con los puntajes asignados, alegando que los criterios aplicados para calificar sus méritos les eran desconocidos. Todos los pedidos fueron rechazados bajo el argumento de que la Junta podía calificar “bajo su propio criterio.”

14. Las entrevistas se realizaron entre los días 01 al 15 de septiembre, en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional San Romero, permitiéndose el ingreso de la

prensa y de organizaciones de la sociedad civil. Durante las entrevistas, se otorgó 5 minutos a cada aspirante para presentarse y explicar las razones de su postulación, para seguidamente, responder las preguntas formuladas por los miembros de la Junta de Postulación.

15. Al concluir la última entrevista, el día 15 de septiembre, la Junta de Postulación entró en sesión para deliberar por el lapso de una hora. Al concluir, en conferencia de prensa, anunció que la terna que sería enviada al presidente Javier Alonso Obregón estaba conformada por Domingo Martínez y otros dos candidatos, quienes luego de la calificación de expedientes figuraban en orden de precedencia 18, 21 y 25.

16. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro decidieron impugnar el proceso de selección y el nombramiento de Domingo Martínez. En su doble calidad de postulantes y ciudadanas de Fiscalandía, presentaron una demanda de amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Postulación hasta el Acuerdo del 15 de septiembre de 2017, así como el nombramiento realizado por el Presidente Obregón mediante un tweet de ese mismo día.

17. En su demanda, sostuvieron que el proceso había sido realizado vulnerando principios y garantías básicas aplicables a la selección de altas autoridades del sistema de justicia derivados de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Fiscalandía, y que vulneraba particularmente, su derecho a un debido proceso y al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

18. La demanda de amparo, tramitada ante el Segundo Juzgado Constitucional de Berena, fue declarada improcedente, bajo el argumento de que el nombramiento de Fiscal General es una potestad soberana del Poder Ejecutivo, y que, por lo tanto, no puede ser objeto de control mediante el proceso de amparo.

19. Esta decisión fue apelada por Obregón, y el caso fue atraído por la Corte Suprema de Justicia. La Corte, en su sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, sostuvo que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección. Por tanto, resolvió que Obregón tenía derecho a postular nuevamente a la Presidencia de la República.

20. Por su parte, con fecha 02 de enero de 2018 se emitió sentencia de fondo en el proceso de Nulidad iniciado por Magdalena Escobar.

III. c. Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A. Petición 255-17 /Mariano Rex contra el Estado de Fiscalandia.

21. Luego de ser destituido por la Corte Suprema, el Juez Mariano Rex presentó, el 15 de diciembre de 2017, una petición a la CIDH por violación de sus derechos a gozar de garantías judiciales (Art. 8). Su petición fue registrada bajo el número P-255-17.

22. En su etapa de admisibilidad, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, al no haberse iniciado proceso judicial alguno a nivel interno para cuestionar la decisión de destitución, de carácter administrativo

B. Petición 110-17 presentada por Magdalena Escobar contra el Estado de Fiscalandia.

23. El 01 de agosto de 2017 Magdalena Escobar interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en nombre propio, por violación a diversos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además En la etapa de admisibilidad, el Estado de Fiscalandia alegó la falta de agotamiento de recursos internos, al no haberse emitido la sentencia de fondo en el proceso de Nulidad al momento de interponerse la petición.

24. La CIDH declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y el 1 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo 12/19, de conformidad con el artículo 50 de la CADH, el cual fue notificado el 15 de agosto de 2019.

C. Petición 209-18 presentada por Maricruz Hinojosa y Otras contra el Estado de Fiscalandia.

25. Por su parte, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro interpusieron una petición ante la CIDH con fecha 01 de abril de 2018, la cual fue registrada bajo el número P-209-18.

26. En la etapa de admisibilidad, el Estado de Fiscalandia alegó la falta de agotamiento de recursos internos al no haberse agotado la vía adecuada para impugnar las decisiones presidenciales y de la Junta de Postulación, que era la del Proceso de Nulidad.

27. La CIDH declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y posteriormente, el 12 de agosto de 2019, emitió su Informe de Fondo No. 13/19, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, el cual fue notificado el 21 de agosto de 2019.

28. Posteriormente, debido a que Fiscalandia no dio cumplimiento a ninguna de las recomendaciones, y cumplido el plazo establecido, el caso fue acumulado con las Peticiones 255- 17 y 110-2017 y sometido conjuntamente ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2019, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.

IV.- Análisis legal del caso

IV.a.- Aspectos preliminares de admisibilidad

29. La Corte ha afirmado que las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares.¹ Si estos actos no pudieran ser revisados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar.²

VI.a.1.- Excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos

30. La Corte IDH ha determinado que el artículo 46.1.a de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos³. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención⁴.

31. Asimismo, la Corte IDH ha señalado los criterios que hay que tenerse en cuenta al momento de proponer la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, para que

¹ Cfr. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17, y Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párr. 17

³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48; y Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares, párr. 134; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53.

proceda⁵. En primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.

A) En relación a Mariano Rex

32. De los hechos del caso se desprende, que el Juez Mariano Rex, tras haberse culminado el proceso disciplinario en su contra no interpuso los recursos necesarios para poder desvirtuar la decisión, por lo que no cumple con uno de los requisitos indispensables para la admisibilidad del caso, tal como prescribe el artículo 46.1 de la Convención, no se agotaron los recursos pertinentes y por ello esta Honorable Corte no debe conocer sobre el fondo de la petición.

B) En relación a Magdalena Escobar

33. En el presente caso, se dictó sentencia declarando improcedente la demanda de la señora Magdalena Escobar, sobre el proceso de nulidad, pero dicha sentencia no se dictó analizando el fondo del asunto, sino sobre aspectos de admisibilidad, y la misma no fue impugnada por la señora Magdalena Escobar, existiendo recursos para revisar la decisión de un determinado Tribunal, en este caso de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no se cumple con uno de los requisitos de admisibilidad para que esta Honorable Corte conozca sobre el fondo del asunto, como es el agotamiento de recursos internos.

⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Moiwana Vs Suriname. Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 124. 15 de junio de 2005. Párrafo 3.

C) En relación a Maricruz Hinojoza y otra

34. Respecto a las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, si bien es cierto interpusieron una demanda de amparo por la decisión de la Junta de Postulación, omitieron en su momento iniciar un proceso de nulidad sobre tal decisión, el cual es un requisito indispensable, ya que el Estado otorga el medio que debe utilizar una persona que considere que se le han vulnerado sus derechos, en este caso, mediante el proceso de nulidad, por lo que, no agotaron los recursos internos y esta Honorable Corte no debe conocer sobre el fondo del asunto.

IV.b.- Análisis de los asuntos relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales aplicables

IV.b.1.- La Republica de Fiscalandia ha respetado y garantizado las garantías judiciales.

35. Las Garantías Judiciales se encuentran establecidas en el Art. 8 CADH⁶, éstas constituyen la base de los derechos procesales del individuo; pero es necesario destacar en este punto que las debidas garantías no se limitan a las enumeradas en el artículo 8 CADH, sino que, a partir de una interpretación de las particularidades de cada caso concreto, los órganos estatales competentes, deberán contemplar incluso garantías no previstas expresamente, a los fines de

⁶ El artículo 8 CADH establece: 8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en las sustanciaciones de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones en orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (...) 8.2 Toda persona imputada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

asegurar de forma cierta y eficaz el cumplimiento de la finalidad del debido proceso legal.⁷ Aquí se establecen, los distintos elementos que componen el debido proceso adjetivo definido por la Corte como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante (...) cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”⁸

36. Las garantías judiciales constituyen uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la convención: El derecho al debido proceso legal; pero no debe considerarse que la garantía del debido proceso legal solo deben ser respetadas por la Corte IDH con exclusión de los otros órganos del Estado; la Corte IDH ha establecido que: “cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, se administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas⁹.

37. Todas las personas sin discriminación alguna tienen derecho humano la debido proceso legal en la determinación a sus derechos y obligaciones, en los Juicios penales, ello significa no sólo que el acusado tiene derecho a un debido proceso legal, sino que también lo

⁷ Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, parr .96

⁸ Corte IDH El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-8/87, Serie A N° 8 párr 123.

⁹ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, parr 71.

tienen las víctimas y sus familiares.¹⁰ Dichas garantías de aplican a todos los tipos de procesos y a todas sus etapas.

38. La Corte IDH reconoce que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano será competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento para el conocimiento y resolución del caso que se le somete¹¹.

a) Derecho del debido proceso ante un juez competente, independiente e imparcial

39. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial, lo que nos remite a la impartición de justicia a través del juez natural. Conforme lo señaló el juez García Ramírez, en su voto razonado a la sentencia del Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, la intervención de un juez competente, independiente e imparcial constituye “un presupuesto del debido proceso” ya que, “en ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal”. De esta manera, de acuerdo con el juez García Ramírez, si una persona es juzgada o su litigio es resuelto por cualquier individuo u órgano que carezca de los citados atributos, el procedimiento que se sigue no merece la calificación de proceso y la resolución en la que culmina no constituye una auténtica sentencia.¹²

a) El derecho a ser oído

40. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el derecho a ser oído “exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y

¹⁰ Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, del 24-1-1998, parr. 97

¹¹ Corte IDH, caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, parr. 77

¹² Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6. Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207

obligaciones”.¹³ Al respecto, la Corte ha establecido que si bien del artículo 8.1 de la Convención “no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento”, ello no obstaría para que el Tribunal considere que “la oralidad es una de las ‘debidas garantías’ que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos”.¹⁴

41. De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material. El ámbito formal o procesal del derecho implica “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)”.

A) Respeto de las garantías judiciales de Mariano Rex

42. En el presente caso, se sabe que se inició una investigación al Juez Mariano Rex, ya que no motivó debidamente su decisión al rechazar la demanda de amparo presentada por el Presidente Obregón, pero se llevó un proceso con sus debidas garantías, de ser juzgado por un juez imparcial, y de ser oído y vencido en juicio, por las siguientes razones:

43. En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente, tanto para atraer la apelación presentada por el presidente Obregón, como para seguir un proceso en contra del Juez Mariano Rex. El artículo 100 de la Constitución de la Republica de Fiscalandia en esencia manifiesta que la Corte Suprema de Justicia está facultada para atraer el caso cuando este

¹³ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 72; Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 120, y Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 228.

¹⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párr. 75, y Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay, párr. 120.

sea de gran impacto social o de interés general¹⁵. Ahora bien, dicho caso es de gran impacto social, ya que no solo se trata del derecho del Presidente, sino de la democracia de un Estado, que sea el pueblo el que elija si quieren al mismo presidente o no.

44. Fue la Corte Suprema de Justicia quien designa a un Juez Supremo de Control, el cual no pertenece a ninguna rama de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la investigación es parcial, además se concluyó con un informe, el cual determinó que había incurrido en una falta grave, y se le otorgó al Juez Mariano Rex un plazo de 5 días para desvirtuar dicho informe, asimismo diez días más para ejercer su defensa, culminando con la audiencia, donde tuvo 20 minutos para exponer su punto, por lo que dicho proceso fue revestido de todas las garantías mínimas y necesarias del debido proceso.

45. Cabe destacar, que en una entrevista realizada al Presidente de Nicaragua, Daniel Ortega, este manifiesta su postura en cuanto a la reelección del cargo de presidente de gobierno, y da tres argumentos que en el fondo sirven para discutir la validez actual de la reelección presidencial.

46. El primer argumento reside en la “Soberanía popular”. La reelección es válida porque es el pueblo el que decide si reelige o no. El segundo argumento consiste en que la reelección es un principio universal de las elecciones democráticas. El tercero plantea la idea de que la reelección se ha ido consolidando en la última década como una forma constitucional de gobierno que muchos países de la región han venido adoptando en forma democrática para su régimen interior, después de la etapa de las dictaduras¹⁶. Es el caso que en muchos países está

¹⁵ Preguntas aclaratorias del caso. N° 41.

¹⁶ Mejía R. Joaquín A. y otros. “La reelección presidencial en Centroamérica: ¿un derecho absoluto? Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación de la Compañía de Jesús en Honduras. Editorial Guaymuras. 2018. Pág. 13.

siendo reformada la Constitución, y existe jurisprudencia constitucional que habilita la reelección presidencial.

B) Respeto de las garantías judiciales de Magdalena Escobar

47. Se ha respetado y garantizado las garantías judiciales de la señora Magdalena Escobar en todo momento, ya que al momento de que inicio el proceso de Nulidad contra la Junta de Postulación, se garantizó que fuera ante un juez competente y parcial, además, se le dio la oportunidad de defensa, culminando dicho proceso a su favor, caso que sale de las manos del Estado cuando se apela dicha decisión, es un tribunal ulterior quien decide en dicho caso, anulando la decisión anterior, por lo que también tuvo la oportunidad de defenderse, ante tal apelación.

C) Respeto de las garantías judiciales de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

48. La republica de Fiscalandia ha respetado y garantizado en todo momento las garantías judiciales de las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, ya que no se les ha prohibido iniciar los procesos pertinentes en cuanto consideren que se han vulnerado sus derechos, por lo que al hacerlo se garantizarían los derechos que poseen de acuerdo al debido proceso; tal como se han respetado y garantizado en el proceso de selección de Fiscal General ante la Junta de Postulación.

49. Es por todo lo anterior, que la Republica de Fiscalandia ha respetado y garantizado las garantías judiciales de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, reguladas en el articulo 8 CADH, en relación con el articulo 1.1 de la misma.

IV.b.2.- La Republica de Fiscalandia ha brindado y garantizado la protección judicial.

50. El derecho previsto en el artículo 25 CADH¹⁷ consiste básicamente en la posibilidad de toda persona de ser oída y peticionar ante las autoridades judiciales exigiendo el respeto de otros derechos que considera afectados o en peligro y la obtención de una respuesta adecuada¹⁸. La misma disposición incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos¹⁹.

51. Asimismo, la Honorable Corte IDH ha señalado que los Estados partes están obligados a suministrar los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos que deben ser sustanciados de conformidad con el debido proceso legal²⁰.

52. La Corte IDH asimismo recalcó que no basta que el recurso este previsto en la Constitución o la Ley o que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y remediarla²¹. En consecuencia para ser efectivo²² el recurso judicial debe ser sencillo y rápido²³.

¹⁷ El Artículo 25 CADH estipula que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁸ Alonso Regueira, Enrique M. La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino. 1ra Edición. Buenos Aires. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. 2013.

¹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 90

²⁰ Corte IDH. Caso Fairen Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, del 15 de marzo de 1989, párr.. 90; y caso Godínez Cruz vs. Honduras, del 26-6-87, párr. 92.

²¹ Corte IDH. Caso Icher Bronstein vs. Perú, del 6-2-01, párr.136; Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 102; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 164.

²² Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr. 90; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio

53. Los recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Por otro lado, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales²⁴.

54. Además el tribunal ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que estos puedan ser considerados efectivos. Es decir, toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales²⁵.

A) Respeto y garantía de la protección judicial del Juez Mariano Rex

55. Se ha hablado anteriormente sobre el respeto a las garantías judiciales del señor Mariano Rex, que tienen íntima relación con la protección judicial.

56. En este caso, el Juez Mariano Rex, al habersele seguido un proceso ante la Corte Suprema de Justicia, respetando las garantías mínimas del debido proceso y haberse culminado con la destitución de su cargo como Juez, este no presentó recurso alguno, por lo que al sentirse agraviado por tal resolución debió presentarlo.

de 1987. Serie C No.3, párr. 92; Opinión Consultiva OC--- 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 60.

²³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31-01-2001, párr. 90; Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia del 28-11-2002, párr. 52

²⁴ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 13: Protección Judicial. Pág. 9.

²⁵ *Ibidem*. Pág. 60.

57. El recurso que corresponde ante este caso es el recurso de reconsideración, que se interpone ante el mismo Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ser esta la autoridad máxima, pero dicho recurso no fue utilizado, por lo que el Estado en ningún momento ha vulnerado la protección judicial del señor Mariano Rex, ya que en la Ley interna se prevé un recurso que resuelve su situación jurídica, pero el mismo no puede ser eficaz si no se utiliza dicho instrumento.

B) Respeto y garantía de la protección judicial de Magdalena Escobar

58. En este caso se tiene conocimiento que la señora Magdalena Escobar siguió un proceso de nulidad, por la elección del nuevo Fiscal General. La sentencia del proceso de nulidad fue dictada el dos de enero del año dos mil dieciocho, declarando improcedente la demanda. Hasta la fecha no se registra que la señora Magdalena Escobar haya presentado recurso alguno frente a la sentencia.

59. El recurso que la ley interna prevé, es en un primer momento el recurso de apelación ante la Sala de apelaciones, y si se considera que aun con la resolución de la Sala de Apelaciones pueda existir un agravio existe el recurso extraordinario, que se sigue ante la Corte Suprema de Justicia.

60. Por lo que el Estado no ha vulnerado la protección judicial de la señora Magdalena Escobar, el mismo cumple con la obligación de brindar los recursos necesarios para resolver las situaciones jurídicas y los agravios de las personas, pues la eficacia de ellos depende de que las mismas lo ejerciten ante la autoridad competente, designada también por la ley interna.

C) Respeto y garantía de la protección judicial de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro

61. De los hechos del caso se tiene conocimiento que las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro presentaron una demanda de Amparo ante el Segundo Juzgado Constitucional de Berena, la cual fue declarada improcedente, asimismo se afirmó dicha decisión por parte de la Sala de Apelaciones y se rechazó el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia.

62. Lo anterior no quiere decir que se ha vulnerado la protección judicial de las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, ya que no siempre que se presenta un recurso este será ha lugar del solicitante, y para que dicha resolución sea justa debe estar debidamente motivada, lo cual cumplen con tal requisito.

63. Otro aspecto importante es la vía que señala la sentencia del Segundo Juzgado Constitucional de Berena, al haberse presentado una demanda de amparo, manifestó que dicha demanda no procedía, pero que si en todo caso hubieran irregularidades en el proceso de elección se podía ventilar mediante el proceso de nulidad, el cual no inició, por lo que mediante la legislación interna, y añadiendo, mediante una resolución judicial se le dio la pauta para restablecer los derechos que considere se les hayan vulnerado pero no utilizaron dichas herramientas, por lo que el Estado en todo momento ha respetado y garantizado la protección judicial.

64. En conclusión, la República de Fiscalandia ha respetado y garantizado la protección judicial a Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, regulada en el artículo 25 CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

IV.b.3.- La República de Fiscalandia ha respetado y garantizado el derecho de igualdad

65. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos²⁶.

66. La Corte IDH ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido²⁷.

67. Asimismo, la Corte IDH ha reiterado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos, y que, además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley²⁸.

68. El Estado no se ha quedado atrás con la intención de mejorar la condición de las mujeres, ya que en un primer momento y gran avance, ratifico la CETFDCM, el cual en su artículo 3 manifiesta que: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle

²⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC--- 18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 83.

²⁷ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 200.

²⁸ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 170.

el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”²⁹.

69. En cuanto a ello el Estado ha tomado las medidas necesarias, por lo cual “existe en la Asamblea Legislativa una iniciativa de Ley de Paridad de Género impulsada por el grupo parlamentario de #MenosEsMás y apoyada por el Partido Antipatriarcal, que está siendo estudiada por la Comisión de Constitución. Esta iniciativa busca, entre otras cosas, garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública de las mujeres, y propone una cuota garantizada del 30% en los órganos de composición colegiada de la Administración Pública”³⁰.

70. Es una medida que se ha iniciado a implementar para romper con el esquema de que quienes deben ocupar los cargos de funcionarios públicos necesariamente deben ser hombres, ya que el Estado es consciente de que las mujeres son capaces, y muchas veces aun más que los hombres, es por ello que poco a poco se irán implementando medidas legislativas y llevándolas en práctica para la inclusión de la mujer en el Gobierno de la Republica de Fiscalandia.

71. En el caso de la señora Magdalena Escobar, se ha respetado y garantizado el derecho a la igualdad, desde que entro a la carrera Fiscal se le ha tomado en cuenta en altos cargos hasta llegar al de Fiscal General, es decir, ha tenido una alta participación. El hecho que se haya elegido un nuevo Fiscal no vulnera su derecho a la igualdad, ya que es cuestión de mera legalidad, no es con un trasfondo discriminatorio, ya que el nuevo Fiscal pudo haber sido mujer también, al haberse examinado mujeres en el proceso de selección.

²⁹ ONU. “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”. Asamblea General, resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

³⁰ Preguntas Aclaratorias sobre el Caso Hipotético. N° 33.

72. En el caso de las señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, de igual manera se ha respetado su derecho de igualdad, ya que las mismas fueron tomadas en cuenta para la postulación desde un inicio, garantizando su participación en igualdad de condiciones, y si bien es cierto se les realizó nada más una pregunta en la entrevista, es porque ambas llevaban una carrera Fiscal previa, por lo que se sabía de sus conocimientos y aptitudes. Por lo que en conclusión si tuvieron un acceso al cargo en condiciones de igualdad.

73. Es por todo lo anterior, que la República de Fiscalandia ha respetado y garantizado el derecho de igualdad ante la ley a las señoras Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, regulado en el artículo 24 CAH, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

IV.b.4.- La República de Fiscalandia ha respetado y garantizado la libertad de pensamiento y expresión.

74. Respecto al derecho de libertad de pensamiento y expresión, la Corte IDH ha manifestado que La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente³¹.

³¹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.82

75. La Corte IDH ha señalado también que quienes están bajo la protección de la Convención tienen derecho tanto de expresar libremente su pensamiento u opinión, como de buscar, recibir y difundir libremente la información o idea de cualquier clase³².

76. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre³³.

77. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que esa libertad de expresión e información no es un derecho absoluto³⁴, sino que, puede tener algunas restricciones, tal como establece el PIDCP. El Art. 19.3 reconoce que el derecho a la libertad de expresión puede entrañar deberes y responsabilidades especiales. Asimismo, señala que este derecho puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas³⁵.

78. Ahora bien, para saber si dicha limitación al derecho de libertad de expresión es legítima hay que realizar un test tri partita: a) principio de legalidad, b) principio de legitimidad, y c) principio de necesidad y proporcionalidad³⁶.

³² Corte IDH. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, sentencia del 5 de febrero de 2001, Fondo, reparaciones y costas, serie C, núm. 73. Párr. 64

³³ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 70.

³⁴ Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. (Fondo, reparaciones y costas). Párr. 54.

³⁵ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

³⁶ Según el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de 2011, “las restricciones deben estar formuladas en forma tal que quede claro que su único propósito es el de proteger a los individuos de la hostilidad, la discriminación o la violencia, más que proteger de la crítica a sistemas de creencias, religiones o instituciones”

79. En cuanto al principio de legalidad, toda limitación a la libertad de expresión debe haber sido prevista en forma previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material. Al existir una prohibición absoluta de la censura previa, la ley que establezca una limitación a la libertad de expresión sólo puede referirse a la exigencia de responsabilidades ulteriores.

80. El principio de legitimidad dispone que toda limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, orientados a la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública.

81. En cuanto al principio de necesidad y proporcionalidad, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. El test de necesidad se aplica de forma estricta y exigente, requiriendo la demostración de que existe una necesidad imperiosa o absoluta de introducir limitaciones³⁷.

82. Debe recalcar que no existe ocultamiento ni restricción de la información por parte del Estado, al contrario, se ha estado publicando los resultados del proceso de elección del nuevo Fiscal General mediante el sitio web: www.postulate.gov.fis; sitio web a la que puede acceder cualquier persona que quisiera informarse sobre los resultados del proceso.

83. Asimismo, para la realización de las entrevistas, estas no fueron a puerta cerrada, ya que se realizaron en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional San

³⁷ CIMA. Estándares Internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de Justicia en América Latina. Agosto 2017. Pág. 18.

Romero, permitiéndose el ingreso de la prensa y de organizaciones de la sociedad civil, por lo que al permitir dicho ingreso se vuelve público el acto de las entrevistas.

84. Es por lo anterior que el Estado no ha vulnerado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, regulado en el artículo 13 CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma.

IV.b.5.- La Republica de Fiscalandia es un Estado verdaderamente democrático.

85. La democracia, pragmáticamente se ha entendido como la facultad que tienen todas las personas de elegir a sus representantes, pero dicho concepto ha ido evolucionando y entendemos que más allá de esa concepción de democracia, esta comprende distintas dimensiones como la igualdad, protección frente a la discriminación, el derecho a la justicia y la satisfacción de las necesidades básicas³⁸.

86. En cuanto a derecho internacional este concepto se concibe como una promoción al Estado de Derecho, como única garantía para la vigencia de los derechos humanos, es decir, estos solo serán eficaces mientras exista una verdadera democracia, existe un fuerte vínculo entre democracia y respeto efectivo de los derechos humanos³⁹.

87. La Corte IDH a través de su jurisprudencia ha contribuido en los países la evolución del término de democracia, es decir, ha dado ciertos señalamientos y parámetros que cada uno debe seguir para fortalecer la democracia, con las leyes de amnistía, las desapariciones forzadas, entre otros ejemplos. No puede existir una democracia sin la presencia de derechos humanos, y de igual forma, no tienen razón de ser los derechos humanos en un Estado no democrático.

³⁸ Meza, O. Lucia y otro. “Seguridad, derechos humanos y democracia: ¿un nuevo paradigma?”. Revista IIDH. 2009.

³⁹ *Ibíd.*

88. Es claro el esfuerzo de la República de Fiscalandia por ser un verdadero Estado constitucionalmente democrático, y es que además de ratificar los instrumentos internacionales como el PIDCP⁴⁰, PIDESC⁴¹, CICC⁴², y CNUCC⁴³, los hace cumplir, rigiéndose por las disposiciones internacionales para un mejor ejercicio de la democracia.

89. Mediante esta democracia se respetan otros derechos como el de libre expresión y acceso a la información, el cual es una piedra angular para un verdadero ejercicio de la democracia, así como el derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación, especialmente hacia la mujer, tal y como se establece en la Convención Belem do Pará, y otras relacionadas, se garantizan los derechos políticos y crea un sistema justo de administración de justicia, lo que conlleva a respetar las garantías judiciales y la protección judicial.

90. Es por ello, que la República de Fiscalandia es un Estado verdaderamente democrático, y respeta y garantiza lo que contienen los instrumentos internacionales en materia de democracia y protección a derechos humanos como garantía de la misma.

⁴⁰ ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. El artículo 3 garantiza la igualdad, y establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”, asimismo otros derechos como el de libertad de pensamiento y acceso a la información, en el artículo 19.2, el cual manifiesta que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Asimismo se retoman los derechos políticos establecidos en el artículo 25, y en el artículo 26 la igual protección ante la ley, el cual establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por lo que a lo largo del presente escrito se ha comprobado su efectivo cumplimiento por parte del Estado.

⁴¹ ONU. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

⁴² OEA. Convención Interamericana Contra la Corrupción. 29 de marzo de 1996. La cual tiene como uno de los propósitos el “Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”.

⁴³ ONU. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003

V. PETITORIO

91. Por todas las razones de *facto* y de *jure* expuestas por esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la Honorable Corte IDH, muy respetuosamente PEDIMOS:

92. **PRIMERO:** Admita la presente Contestación al Sometimiento del Caso formulado por esta representación. Asimismo, proceda a darle el trámite convencional correspondiente y en definitiva resuelva conforme a derecho.

93. **SEGUNDO:** Valore y declare CON LUGAR la Excepción Preliminar por “Falta de agotamiento de recursos internos por parte de los señores Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro”, procediendo a su abstención de conocer y pronunciarse sobre aquellas alegaciones relativas al fondo del asunto que se relacionen sobre las presuntas violaciones a los derechos de de los señores Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, ya que no agotaron los recursos de jurisdicción interna.

94. **TERCERO:** Que mediante sentencia definitiva se declare NO HA LUGAR la responsabilidad internacional de la Republica de Fiscalandia por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1. y 25 CADH en relación a las obligaciones derivadas del 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del Señor Mariano Rex.

95. **CUARTO:** Que mediante sentencia definitiva se declare NO HA LUGAR la responsabilidad internacional de la Republica de Fiscalandia por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1. 24, y 25 CADH en relación a las obligaciones derivadas del 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de la Señora Magdalena escobar.

96. **QUINTO:** Que mediante sentencia definitiva se declare NO HA LUGAR la responsabilidad internacional de la Republica de Fiscalandia por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8, 13, 24 y 25 CADH en relación a las obligaciones derivadas del 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las Señoras Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.